



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 **2021 00159 00**
Demandante: NELSON ADOLFO BRAVO OJEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 20 de octubre de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda de la referencia, ordenándose remitir el expediente de la referencia, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2021 fue asignado por reparto, el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor NELSON ADOLFO BRAVO OJEDA a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A través de auto del 20 de octubre de 2021, se resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía y, se ordenó remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2021 por este Juzgado, resulta improcedente, por cuanto la decisión por medio de la cual, el Juez declara su incompetencia no es susceptible de recurso alguno, como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por analogía externa consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”** (Destaca el Despacho).



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Ahora, si bien ante la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio y, conforme al citado artículo 139 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo procedente sería proponer el conflicto de competencia¹, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, para que resolviera el conflicto planteado; lo cierto es que, a fin de impartir celeridad procesal al presente asunto, mediante el auto recurrido, se dispuso la devolución de las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, a quien previamente le fuere repartida la demanda; para que, si a bien lo tiene, revise la decisión proferida dentro del asunto de la referencia, con el fin de impartirle el trámite que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, en caso de que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio no esté de acuerdo con la decisión adoptada en auto calendado el 20 de octubre de 2021, se propone el conflicto de competencia, por lo que deberá remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a fin de que sea esa Corporación la que defina cuál de los dos Despachos es el competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio (Meta),**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de octubre de 2021 por este Juzgado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, conforme lo ordenado en providencia del 20 de octubre de 2021, **DEVOLVER** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** no esté de acuerdo con la decisión adoptada en auto calendado el 20 de octubre de 2021, se **PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

CUARTO: Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

¹ Como lo ha admitido la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, tras señalar que "(...) no obstante que el artículo 139 del CGP prohíbe la proposición de conflicto negativo de competencia respecto del superior jerárquico, cuando el punto de discusión entre los jueces hace referencia al factor cuantía, **debe inaplicarse tal regla y darse curso a la colisión de competencia planteada**". Al respecto puede consultarse el auto proferido el 19 de febrero de 2021 al resolver un conflicto de competencia distinguido con el número de radicación 50001 2205 002 2020 00066 00.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515245b0701ec24c034897d2c0469cce82934344eba9a3a98af4ad2bb918534e**

Documento generado en 18/10/2022 05:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**